

OFICIO/CJ/ N° 126/2026

Caracas, 11 de junio de 2026

Ciudadana:

MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO

C.I. V-5.962.633

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 060**, de fecha 25/04/2026, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° V-5.962.633, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING C.A.**, la solicitud de registro N° **2013-020382** marca **SE MUEVE CONMIGO**.

SEGUNDO: CONFIRMA, En todas sus partes los Actos Administrativos recurridos en la Resolución N° **644** de fecha 14/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025, y la Resolución N° **690** de fecha 03/09/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634** de fecha 12/09/2024, en lo que respecta a la solicitud de registro de la marca **SE MUEVE CONMIGO**, registro N° **2013-020382**.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente



PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 24/01/2020
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2020

PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de **Directora General (E)** de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013**, de fecha 27/01/2026, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de quince (15) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.962.633, actuando como Apoderada legal de la sociedad mercantil "**BANESCO HOLDING, C.A.**", relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **644** de fecha 14/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025 correspondientes a la solicitud de registro de marca "**SE MUEVE CONMIGO**" solicitud de registro N° **2013-020382**, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.

PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 060

Caracas, 25 APR 2026

AÑOS 216°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 19/12/2025, la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° V.- 5.962.633, abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 32.696, y Agente de la Propiedad Industrial N° 2.036, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING, C.A., INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional), **Recurso Jerárquico**, contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 644** de fecha 14/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 690, de fecha 03/09/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 634 en fecha 12/09/2024 que declaró **SIN LUGAR** el escrito de Oposición y por tanto **CONCEDE** el registro de la marca **SE MUEVE CONMIGO**, a la sociedad mercantil **VENEZOLANO DE CREDITO, S.A. BANCO UNIVERSAL**, solicitud N° 2013-020382, en clase 47 Internacional, para distinguir:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

"Lema comercial al registro **S-20.872**, marca: Venezolano de Crédito Banco Universal clase 36 Int."

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **644** de fecha 14/10/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha **02/12/2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3°, que le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada Administrativa observa que cumple con los extremos

¹ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, de fecha 02/12/2025, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N°-14-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó el día **03/12/2025** culminando el día **23/12/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **19/12/2025**, antes de la fecha limite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **28/10/2013**, mediante trámite N° **2013-020382**, la sociedad mercantil **VENEZOLANO DE CREDITO, S.A. BANCO UNIVERSAL**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca "**SE MUEVE CONMIGO**", en Clase 47 Internacional para distinguir:

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01/07/1981.





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional*

"Lema comercial al registro S-20.872, marca: Venezolano de Crédito Banco Universal clase 36 Int."

En fecha **25/08/2014**, mediante Boletín N° **550**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan su derecho de oposición.

En fecha **06/10/2014**, la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING, C.A.**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca "**SE MUEVE CONMIGO**", por considerar que se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha **02/12/2014**, la sociedad mercantil **VENEZOLANO DE CREDITO, S.A. BANCO UNIVERSAL**, consigno escrito de **CONTESTACIÓN** a la oposición anterior.

En fecha **03/09/2024**, mediante Resolución N° **690**, publicada en el Boletín del a Propiedad Industrial N° **634**, en fecha **12/09/2024**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR**, la Oposición interpuesta y **CONCEDE** el registro de la marca solicitada.

En fecha **03/10/2024**, la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING, C.A.**, en lo adelante La Recurrente Opositora, interpone **Recurso de Reconsideración** contra la negativa anterior.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227, de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

En fecha 14/10/2024, mediante Resolución N° 644, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647, en fecha 02/12/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y **CONFIRMA**, en todas sus partes, el acto impugnado.

En fecha 19/12/2025, La Recurrente Opositora, ejerce formal **Recurso Jerárquico** contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora argumenta que Los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, señalan expresamente que:

"No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.
- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

"Artículo 34.- Tampoco podrán registrarse:

(...)





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

2) Los lemas comerciales que contengan alusiones a productos o marcas similares, o expresiones que puedan redundar en perjuicio de esos productos o marcas".

Mi mandante, la empresa **BANESCO HOLDING, C.A.**, forma parte del grupo de empresas asociadas a la reconocida institución financiera venezolana **BANESCO**, la cual como es por todos conocidos presta sus servicios financieros y afines, en el mercado nacional logrando posicionarse como una de las empresas de esa rama con mayor expansión en los últimos años.

En este sentido, para lograr sus metas y cumplir con su principal actividad, la cual no es otra que servir a sus clientes y prestarles un servicio acorde a sus necesidades, ha solicitado y obtenido el registro de sus marcas no solo en nuestro país, sino además en otros con la intención de ampliar sus fronteras e incursionar en otros países como una de las instituciones financieras más sólidas de Latinoamérica.

Ciudadano Ministro, mi representada, la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING, C.A.**, en la actualidad cuenta con más de cuarenta y ocho (48) registros constituidos por derechos marcarios.

El lema comercial no es un simple accesorio publicitario; es el elemento que dota de personalidad y recuerdo a la marca. Su importancia radica en su capacidad para sintetizar la promesa de valor de una empresa, logrando el consumidor asocie una frase específica con un origen empresarial determinado.





Permitir el registro de lemas similares o confundibles debilita esta conexión por tres razones fundamentales:

Riesgo de confusiones y asociación: un lema parecido a otro previamente solicitado o registrado induce al consumidor a creer que existe un vínculo comercial entre dos empresas distintas. El lema actúa como un identificador de procedencias; si se diluye su similitud, se pierde la garantía de origen que el derecho de propiedad industrial busca proteger.

Protección contra el "parasitismo" comercial: el registro de frases similares suele ser una estrategia para aprovechar el privilegio y la inversión publicitaria de una marca ya proporcionada. Impedir estos registros evita que terceros se beneficien injustamente del goodwill (reputación) ajeno.

Preservación de la fuerza distintiva: Para que un lema sea efectivo, debe ser único. La coexistencia de lemas parecidos en el mercado genera "ruidos" comunicacional, lo que resta eficacia a la marca principal y termina por convertir una frase distintiva en una expresión genérica o común dentro del sector.

El perjuicio de permitir lemas comerciales parecidos o iguales en el derecho de propiedad industrial radica en algo muy importante ya mencionado en el punto anterior, la degradación de la fuerza distintiva. Permitir un lema casi idéntico en el mismo mercado financiero (en este caso), "redunda en perjuicio" de mi representada, ya que atomiza el recuerdo del público.





El consumidor, al enfrentarse a dos promesas de valor casi iguales, deja de asociar el lema con una fuente única, destruyendo el valor intangible que la ley busca proteger.

En este sentido, observamos:

Similitud Ideológica: Representa la similitud más fuerte y grave en el presente caso toda vez que el concepto esencial del lema comercial solicitado resulta **IDÉNTICO** a los lemas registrados por mi mandante, siendo la idea central del mismo, que la institución financiera acompaña al cliente en su actividad o progreso.

Concepto de Acompañamiento:

"CONTIGO" (Registrado de forma independiente también por mi mandante): Expresa que el banco se mueve junto al cliente (la segunda persona).

"CONMIGO" (Solicitado objetado): Expresa que el cliente se mueve junto al banco (la primera persona, en boca del banco/entidad).

Mensaje Final: En ambos casos, el concepto esencial que se transmite es el mismo: **la entidad financiera está presente y acompaña al cliente en sus transacciones, movilidad o progreso.**

La situación de un pronombre por otro no altera **el mensaje de fondo** de la marca y el acompañamiento bancario. El consumidor, al ver **"SE MUEVE CONMIGO"**,





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

pensara que es **una campaña publicitaria diferente a una variación del eslogan del ya ampliamente conocido** y usado en el mercado por mi mandate Banesco Holding C.A., **(SE MUEVE CONMIGO) ..."**

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa observa que, los mismos se circunscriben en afirmar **la existencia de la triple identidad marcaria** entre los lemas comerciales confrontados.

En virtud de lo anterior, esta Alzada Administrativa considera oportuno analizar, si el presente caso se enmarca dentro de los supuestos de improcedencia de registro, contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial que, de ser ciertos, se establecerán los correctivos que ha lugar procedan, los cuales se citan a continuación:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.
- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."





De lo previsto en los supuestos antes señalados, debemos indicar que en el supuesto del numeral 11, se establece a su vez la existencia de dos (02) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Con respecto al supuesto contenido en el numeral 12, se desprenden tres (03) supuestos de hecho que impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, corresponde señalar que en el supuesto contenido en el literal **a)**, se establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria. Por otra parte, en el literal **b)**, se prevé la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial y, por último, en el supuesto indicado en el literal **c)**, se señala las circunstancias de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional*

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Ahora bien, establecido los criterios anteriores, corresponde a esta Alzada Administrativa efectuar el examen de cotejo entre los lemas comerciales confrontados. Bajo este contexto, los lemas comerciales pertenecientes a La Recurrente Opositora identificados como: **LO LLEVAS CONTIGO, CUENTA CONTIGO Y BANESCO CONTIGO**, frente al signo otorgado para su registro en favor de la solicitante marcara, identificado como: **SE MUEVE CONMIGO**, no presentan semejanzas gráfica ni fonéticas entre ambos.

Por otra parte, en cuanto a las expresiones **"Contigo" (Registrada)** vs **"Conmigo" (Solicitada)**, se observa que, si bien constituyen el elemento de fuerza distintiva en sus respectivas estructuras, las mismas funcionan únicamente como complementos de la marca principal (la entidad bancaria), siendo que estas evocan una posición o punto de vista o visión diferente de apreciación.

Siguiendo en este orden de ideas, el autor Fernando Fuentes, en su obra Manual de los Derechos Intelectuales, señala:

"El lema comercial es un accesorio de la marca, que permite una mayor conectividad entre la distinción de la misma y el público consumidor,





conformado por palabras, frases o leyendas aplicables al signo marcario⁴".

En este mismo sentido, el autor Víctor Bentata, en su obra Reconstrucción del Derecho Marcario⁵, destaca:

"Los lemas (slogans) son tipos de marcas extensiones y prolongaciones de marcas destinadas a reforzar y realzar su publicidad. Son esencialmente utilizados para la venta de los bienes de consumo masivo. La función del lema es la de coadyuvar a la creación de un "clima" o "atmosfera" de valorización.

Específicamente, su múltiple función consiste en:

- (a) Acompañar la marca con su poder sugestivo;
- (b) Incrementar la capacidad memorística de la marca; y
- (c) Arrancarla de una visibilidad baja en que colocan a la marca, las marcas competidoras.

De los extractos doctrinarios en materia marcaria antes citados, se puede concluir que, los lemas comerciales son accesorios a la marca, los cuales buscan realzar la

⁴ Vid. Fernando Fuentes, Manual de los Derechos Intelectuales, 2006, Editorial Vadell Hermanos Editores, ISBN: 980-212-418-4, pág. 153

⁵ Vid. Víctor Bentata, Reconstrucción del Derecho Marcario, 1994, Editorial Jurídica Venezolana, Instituto Nacional de Propiedad Intelectual, Universidad de los Andes, Pág. 230





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

proyección publicitaria de la misma, con el fin de imprimir mayor fuerza distintiva a los productos que distingue la marca principal, por lo que **la distinción del producto deviene de la marca y no del lema comercial que la acompaña**. Así se declara.

Sobre la base de los razonamientos anteriores, esta Alzada Administrativa concluye que, en el presente caso, al haberse establecido las diferencias gráficas y fonéticas de los signos confrontados, y que la distinguibilidad de los productos reside en la marca principal, en consecuencia, la diferencia entre los mismos se hace patente, diluyendo el riesgo de confusión en el público consumidor, por lo que el argumento de similitud esgrimido por La Recurrente Opositora pierde sustento. Así se establece.

En resumen, de lo planteado, esta Alzada Administrativa concuerda completamente con el dictamen emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), en el que sostiene que la marca (lema comercial) solicitado para su registro, no se enmarca en los supuestos de improcedencia de registro existentes en la Ley de Propiedad Industrial y, por tanto, confirma el mismo en todas sus partes. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Pública⁶ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil en y titular de la cédula de identidad N° V.- 5.962.633, abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 32.696, y Agente de la Propiedad Industrial N° 2.036, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING, C.A.**,

SEGUNDO: CONFIRMA en todos y cada una de sus partes, el Acto Administrativo recurrido, contenido en la Resolución N° **644** de fecha 14/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁷, concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibídem*, dentro del término de

⁶ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.

⁷ **Vid.** Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.967, Extraordinario de esa misma fecha

